



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 017-2016-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 080-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA YANACocha S.R.L.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1089-2015-OEFADFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No haber realizado la conformación adecuada del canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (ii) *No haber realizado el manejo adecuado de los componentes ambientales que forman parte del sistema de fluidos de acuerdo con lo previsto en el Estudio de Impacto Ambiental Ampliación del Proyecto Carachugo, aprobado por Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAMM del 28 de junio de 2005, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*

Además, se confirma la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró reincidente a Minera Yanacocha S.R.L. por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que dispuso su inscripción en el Registro de Actos Administrativos del OEFA":

Lima, 5 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Minera Yanacocha S.R.L.¹ (en adelante, **Yanacocha**) es titular de la Unidad Económica Administrativa Chaupiloma Sur (en adelante, **UM Chaupiloma Sur**), ubicada en el distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca.
2. Del 4 al 14 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión² (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión en la UM Chaupiloma Sur (en adelante, **Supervisión Regular 2011**), durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Yanacocha, tal como consta en el Informe N° 754-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
3. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA notificó a Yanacocha, la Resolución Subdirectoral N° 121-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁴ de fecha 22 de febrero de 2013, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la administrada⁵, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)⁶

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.

² A través de la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L.

³ Cabe mencionar que dicho informe tiene como sustento el Informe de la Supervisión Regular 2011, que obra a fojas 18 a 1348.

⁴ Folios 1360 a 1369. Dicha resolución fue corregida por un error material mediante Resolución Directoral N° 198-2013-OEFA/DFSAI-PAS (Folios 1371 a 1372).

⁵ Lo cual realizó mediante escrito presentado el 4 de abril de 2013 (Folios 1375 a 1407).

⁶ **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**), emitió la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI del 26 de setiembre de 2014⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Yanacocha y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Yanacocha en la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	En el área de trabajo de la empresa Tolmos, ubicada en Shilamayo, en el área de campamento de operadores del km 37, en la Planta de Carbón La Quinoa y en la Planta de Tratamiento de Agua de Excesos en Yanacocha Norte, se observó que no hay un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁸ .	Literal b) del inciso 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁹ .

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁷ Folios 1493 a 1517.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**
Artículo 147°.- Sanciones
 Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
 2. Infracciones graves:
 (...)

 b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
 (...)

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, asimismo se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionado en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención la cual se encuentra enterrada parte de ella y en su recorrido falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada (sic).	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹⁰ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ¹¹ .
3	Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicado (sic) hacia el costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
4	Se observó que los canales	Artículo 6° del Decreto	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala

¹⁰

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹¹

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2000.

ANEXO

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

(...)



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6 ubicado en el Pad de Lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra (sic) con sedimentos.	Supremo N° 016-93-EM.	de Multas y Penalidades a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
5	En la carretera de acceso a la estación del monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante LQVP 06-07, LQVP 06-08, LQVP 06-09, instalado en el depósito de desmonte La Quinua, se observó material de desecho disperso faltando una disposición adecuada de los residuos sólidos industriales.	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del inciso 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Fuente: Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI

Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI impuso a Yanacocha las siguientes medidas correctivas.

N°	Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Por la infracción N° 3: Se observó que las tuberías que conducen aguas ácidas ubicado hacia el costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Yanacocha para la modificación de las "estructuras de soportes" de las tuberías que conducen aguas ácidas, la cual deberá ser de material distinto al observado durante la supervisión, que garantice la estabilidad de dichas tuberías.	No mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentación del informe técnico.
2	Por la infracción N° 4: Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, ubicado en el Pad de lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra con sedimentos.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Yanacocha para la elaboración e implementación de un programa de limpieza y mantenimiento de los canales que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de	No mayor de treinta (30) días hábiles.	Presentación de un informe Técnico, conteniendo los respectivos registros fotográficos y la ficha técnica del monitoreo diario a los canales que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación

	lixiviación 6.		6.
--	----------------	--	----

Fuente: Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI

Elaboración: TFA

6. El 27 de octubre de 2014, Yanacocha interpuso recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI, en virtud de lo cual la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 018-2015-OEFA/TFA-SEM¹³, resolvió confirmar la resolución apelada en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Yanacocha por incumplir lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que corresponde a los hechos imputados en los numerales 1 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, por otro lado, declarar la nulidad de dicha resolución en el extremo de la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa de Yanacocha S.R.L. por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM que corresponde a los hechos imputados en los numerales 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo¹⁴.
7. En ese sentido, en virtud a la nulidad resuelta por la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA notificó a Yanacocha, la Resolución Subdirectoral N° 547-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del mismo año¹⁵, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
8. Posteriormente¹⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2015¹⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la administrada, por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Conductas infractoras por las que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Yanacocha en la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo no	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-

¹² Folios 1519 a 1537.

¹³ Folios 1612 a 1627.

¹⁴ Es pertinente mencionar que la referida nulidad se sustentó en que la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI no identificó correctamente los instrumentos de gestión ambiental que correspondían a las áreas en las cuales se detectaron los presuntos incumplimientos.

¹⁵ Folios 1656 a 1667.

¹⁶ Cabe precisar que a la fecha de la emisión de la resolución, el administrado no presentó descargos contra las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 547-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

¹⁷ Folios 1718 a 1735. Notificada el 7 de diciembre de 2015 (folios 1736 a 1740).



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	se encuentra conformado adecuadamente, situación que constituye el incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental.		VMM.
2	Las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo cuentan con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material, situación que constituye el incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Fuente: Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI
 Elaboración: TFA

9. Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución directoral en cuestión, la DFSAI consideró que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución¹⁸.
10. Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo 4° del pronunciamiento bajo análisis, dicho órgano resolutorio declaró la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Yanacocha con relación al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, disponiendo su publicación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
11. La Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA-DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁹:
 - a) El artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece la obligatoriedad de los titulares mineros de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como es el Estudio de Impacto Ambiental, debidamente aprobados.

¹⁸ Asimismo, en el artículo 3° se dispuso archivar las siguientes infracciones:

- El canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N°5 Etapa 10 – Pad Carachugo se encuentra erosionado y carece de geomembrana en algunos tramos.
- Los canales impermeabilizados con geomembrana que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6, ubicados en el Pad de Lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentran con sedimentos.

¹⁹ Para efectos del presente pronunciamiento, solo se mencionarán los fundamentos por los cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la administrada, por la comisión de las infracciones que se muestran en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

PEX
EM

1
2

b) En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2011, la UM Chaupiloma Sur contaba con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

- (i) Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación del Proyecto Carachugo", aprobado por Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM del 28 de junio de 2005 (en adelante, **EIA Ampliación del Proyecto Carachugo**).
- (ii) Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste", aprobado por Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 4 de setiembre de 2006 (en adelante, **EIA Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste**).

Respecto a la conducta referida a que el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo no se encuentra conformado adecuadamente (Conducta infractora N° 1)

c) De la revisión del EIA Ampliación del Proyecto Carachugo se advierte que Yanacocha se encuentra obligada entre otras acciones a monitorear los componentes que forman parte del plan de control de sedimentos con la finalidad de que cumplan con controlar la emisión de los mismos en las cuencas de drenaje aguas abajo.

d) Durante la Supervisión Regular 2011, se detectó que el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa – Pad Carachugo presentaba lo siguiente²⁰:

- (i) Algunos tramos del canal carecían de geomembrana.
- (ii) Presencia de erosión en la parte baja de su recorrido.
- (iii) El canal no se encontraba conformado de forma adecuada.

e) Respecto de la observación (iii), el EIA Ampliación del Proyecto Carachugo establece que los componentes del plan de control de sedimentos deberán ser implementados y monitoreados, según sea conveniente. Cabe señalar que los monitoreos que se deberán realizar en los componentes que forman parte del plan de control de sedimentos tendrán por finalidad que estos cumplan con derivar efectivamente las aguas de escorrentía y evitar el arrastre de sedimentos dentro del Pad de Lixiviación Carachugo y sus componentes auxiliares.

f) De acuerdo con lo constatado durante la Supervisión Regular 2011, el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo no se encontraba conformado adecuadamente. La DFSAI

²⁰ Es importante señalar que las observaciones (i) y (ii) fueron archivadas por la DFSAI.



agregó que tal situación, referida a operar un canal de drenaje de agua superficial que no se encuentra debidamente conformado, puede comprometer el adecuado funcionamiento de dicho componente y limitar por un lado su efectividad como componente de derivación de drenajes de agua superficial y por el otro su actuación como una medida de control frente a la generación de sedimentos.

- g) Por lo tanto, Yanacocha ha incumplido el compromiso asumido en su EIA Ampliación del Proyecto Carachugo antes descrito, en tanto no realizó el monitoreo de los componentes que forman parte del plan de control de sedimentos del Pad de Lixiviación Carachugo y componentes auxiliares, a fin de garantizar su adecuada operatividad en la derivación de aguas de escorrentías.
- h) En relación a la procedencia de la medida correctiva, el Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN, que analizaba los resultados de la Supervisión Regular del 15 al 21 de noviembre del 2013 en la UM Chaupiloma Sur, se verificó que el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo contaba con recubrimiento de geomembrana, situación que le permitía tener una mejor conformación, estabilidad y seguridad de su protección frente a la erosión pluvial. Por lo que, no resultaba necesaria la imposición de una medida correctiva.

Sobre la conducta vinculada a que las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo cuentan con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material (Conducta infractora N° 2)

- i) De la revisión del EIA Ampliación del Proyecto Carachugo se advierte que Yanacocha se encuentra obligada a mantener y operar adecuadamente los componentes que forman parte del Plan de Manejo de Fluidos: pilas de lixiviación, pozas de recolección de soluciones, tanques de almacenamiento y plantas de tratamiento de agua en exceso (PTAE).
- j) Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2011, se detectó que las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo contaban con soportes construidos con sacos en mal estado y rellenos de material.
- k) Dicha observación se consignó en el Formato OEFA-04/DS "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011" del Informe de Supervisión, de la siguiente manera:

Observación N° 3:

Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácida ubicado hacia el costado de la poza de pretratamiento AWTP Este- Pad Carachugo, cuenta con soportes construidos con sacos en mal estado relleno de material. (Sic).

- l) Asimismo, en las vistas fotográficas N^{os} 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión se aprecian las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo con soportes contruidos con sacos en mal estado.
- m) Por lo tanto, el hecho de que los soportes de las tuberías que transportan aguas ácidas se encuentren contruidos con sacos en mal estado implica que dichos soportes no van a cumplir con su finalidad, esto es, dar estabilidad a las tuberías que se ubican sobre estos, razón por la cual Yanacocha ha incumplido el compromiso asumido en su EIA Ampliación del Proyecto Carachugo antes descrito, en tanto no realizó la operación de los componentes que conforman el Plan de Manejo de Fluidos de forma adecuada.
- n) En relación a la procedencia de medida correctiva, el Informe N^o 094-2013-OEFA/DS-MIN, se verifico que se mejoraron los soportes de las tuberías de conducción que se ubican al costado de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, al haberse reemplazado los sacos que servían de soporte, los mismos que se encontraban en buen estado. Por lo que, no resultaba necesaria la imposición de una medida correctiva.

12. El 29 de diciembre de 2015, Yanacocha interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N^o 1089-2015-OEFA-DFSAL, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta referida a que el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N^o 5 Etapa 10 – Pad Carachugo no se encuentra conformado adecuadamente (Conducta infractora N^o 1)

- (i) La DFSAL no ha cumplido con señalar técnica y objetivamente qué se debe entender por "un canal debida o adecuadamente conformado"; pues sustenta la conducta infractora en documentos y registros fotográficos²² que repiten dichos términos pero no en un informe técnico que permita determinar concretamente en qué consistía la mala conformación de la estructura del canal de agua superficial de la poza SUMP N^o 5 Etapa 10 – Pad Carachugo.

²¹ Folios 1745 a 1755.

²² Respecto a las fotografías, Yanacocha precisó lo siguiente:

"(...) la DFSAL ha incluido en la Resolución Impugnada la fotografía N^o 8 donde supuestamente se acredita que "falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada"; pretendiendo sustituir un análisis técnico con un registro fotográfico cuya calidad y valor como medio probatorio a fin de determinar la responsabilidad administrativa de MYSRL no explica ni resulta determinante para aseverar una conclusión como la adoptada por la autoridad.

De manera adicional, debemos agregar que la DFSAL pretende dar por válido un medio probatorio como la fotografía N^o 8 que carece de claridad y no nos permite si quiera tener una vista nítida de lo que el supervisor supuestamente detectó durante la supervisión regular de octubre de 2011, hecho que nos genera indefensión (...)". Páginas 3 y 4 de su recurso de apelación (Fojas 1747 y 1748)".



- (ii) De la resolución apelada no se desprende el criterio aplicado por la DFSAI para determinar que el referido canal se encontraba mal conformado, ya que no se indicó: i) en qué consiste o qué se entiende por el término "mal conformado", ii) en qué afectaba la conformación del canal a la fecha de la supervisión de octubre 2011 el funcionamiento del mismo y iii) cuál sería la conformación correcta o adecuada y el criterio que se debió emplear para que ello se configure.
- (iii) En tal sentido, al haber determinado que Yanacocha era responsable administrativamente por la conducta infractora N° 1 se habría vulnerado el principio de licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **Ley N° 27444**), pues ante la falta de probanza y certeza respecto a la supuesta "mal conformación" del canal en cuestión, la DFSAI debió archivar la presente imputación.
- (iv) Por otro lado, Yanacocha sostuvo que se habría vulnerado el principio de tipicidad contenido en numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues se le imputó el hecho de haber incumplido el EIA Ampliación del Proyecto Carachugo por *"la mala o inadecuada conformación del canal de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo"*; sin embargo, en el análisis efectuado en los numerales 56, 57 y 58 de la resolución apelada, la DFSAI sustenta la atribución de responsabilidad administrativa de Yanacocha por el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental, en tanto *"no habría realizado el monitoreo de los componentes que forman parte del plan de control de sedimentos del Pad de Lixiviación Carachugo y componentes auxiliares a fin de garantizar su adecuada operatividad en la derivación de aguas de escorrentías"*.
- (v) En ese sentido, se debe tener en claro que la DFSAI, varió el hecho imputado por otro que jamás fue imputado (no haber realizado el monitoreo) y que además no *"se encuentra ligada con un supuesto incumplimiento de una norma sustantiva del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM que no calza en materia de tipificación con la conducta real imputada (tener un canal mal conformado)"*.

Sobre la conducta vinculada a que las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo cuentan con soportes contruidos con sacos en mal estado rellenos de material (Conducta infractora N° 2)

- (vi) La DFSAI señaló que en la Supervisión Regular del año 2011 se verificó que los soportes de las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo estaban contenidas por sacos mal rellenos y por ende dichos soportes no cumplieron su finalidad al no dotar de la estabilidad necesaria a las tuberías en cuestión, basándose en la sola visualización de las fotografías N° 9, 10, 11 y 12.

- (vii) Sin embargo, del registro fotográfico empleado por la primera instancia administrativa (fotografías N° 9, 10, 11 y 12) solo se desprende –de manera poco nítida incluso– que los sacos antes referidos se encontraban mínimamente rasgados por el contacto natural con la intemperie y las tuberías fijadas o soportadas por estos.
- (viii) En tal sentido, la DFSAI no ha cumplido con ofrecer un medio probatorio técnico, concluyente y certero respecto a la conducta infractora N° 2, como habría sido un informe técnico elaborado por un profesional especializado en infraestructuras y manejo de obras hidráulicas, en el cual se determine si la estabilidad de las tuberías se encontraba comprometida o que se afectaba la funcionalidad del soporte de las mismas, lo cual habría vulnerado el principio de licitud.

Respecto a la inscripción de en el Registro de Actos Administrativos

- (ix) La Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI ha sido apelada dentro del plazo legal, razón por la cual el contenido de la referida resolución no ha quedado firme, por lo que no deberá proceder la inscripción de la misma en el Registro de Actos Administrativos del OEFA hasta que adquiera firmeza, lo contrario se estaría vulnerado lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444.

En cuanto a la declaración de reincidencia

- (x) En el numeral IV.3.2 de la resolución materia de impugnación se declaró como reincidente a Yanacocha por los supuestos incumplimientos al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y como consecuencia de ello se dispuso su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA; ello, basado en que a través de la Resolución Directoral N° 213-2012-OEFA/DFSAI, notificada el 31 de julio de 2012, se sancionó a Yanacocha con una multa por un incumplimiento a dicho cuerpo normativo.
- (xi) Del mismo modo, la DFSAI basó su argumentación en las disposiciones establecidas en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD, señalando que se configuró la reincidencia pues se está dentro de los 4 años que establece dicha norma para que ésta se configure. No obstante, la reincidencia sólo se configura "cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior", lo cual no resulta aplicable al presente caso.
- (xii) En efecto, la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 213-2012-OEFA/DFSAI fue por no contar con un sistema de drenaje que condujera las aguas de escorrentías de la parte alta de la cantera hacia la poza de sedimentación, sino que cuenta con una berma perimetral que sólo retiene las aguas de escorrentías, lo que generó el incumplimiento de los compromisos de la modificatoria del EIA de China Linda; mientras que en el



presente caso estamos ante dos supuestos de hecho imputados, que difieren por completo del hecho sancionado en la referida resolución directoral.

- (xiii) En ese sentido, resulta abiertamente ilegal determinar la reincidencia como factor agravante en la resolución materia de impugnación, en tanto dicha figura legal no se configura por los argumentos expuestos, "por lo que el artículo 4° de la Resolución impugnada atenta con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 213-20152-OEFA/DFSAI".
- (xiv) Otro argumento que deja en evidencia que el presente caso se basa en hechos completamente distintos al hecho sancionado en la Resolución Directoral N° 213-2012-OEFA/DFSAI es que estos se detectaron en unidades mineras e instalaciones distintas (los hechos del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados en la UM Chaupiloma Sur y el hecho sancionado en la Resolución Directoral N° 213-2012-OEFA/DFSAI fue verificado en la UM China Linda), razón por la cual sería imposible que se configure una reincidencia al tratarse no solo de hechos distintos sino también ocurridos en instalaciones y ubicaciones distintas.

I. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico

²³ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- ²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- ²⁷ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.



17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y

²⁹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
25. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si se encuentran debidamente acreditados los hechos que constituyen los incumplimientos al EIA Ampliación del Proyecto Carachugo, referidos a que: (i) el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo no se encontraba conformado adecuadamente; y, (ii) las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo cuentan con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material.
- (ii) Si correspondía declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Yanacocha por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) Si correspondía disponer la inscripción de la resolución apelada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si se encuentra debidamente acreditado los hechos que constituyen los incumplimientos al EIA Ampliación del Proyecto Carachugo, referidos a que: (i) el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo no se encontraba conformado adecuadamente; y, (ii) las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo cuentan con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

27. Los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁸.
28. Asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
29. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente⁴⁰.

³⁸

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁹

LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirías, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁰

LEY N° 27446.

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental



30. En tal sentido, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental⁴¹.
31. Por su parte, el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente⁴².
32. Sobre el particular, debe indicarse que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

⁴¹ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

⁴² **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental.

33. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un estudio de impacto ambiental, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate para su cumplimiento.

Respecto a la conducta referida a que el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo no se encuentra conformado adecuadamente (Conducta infractora N° 1)

34. En el EIA Ampliación del Proyecto Carachugo se estableció el compromiso de implementar un plan de derivación de drenajes y un plan de control de sedimentos para la ampliación del Pad de Lixiviación de Carachugo, de acuerdo con lo siguiente⁴³:

“5.6.3 Drenaje de Agua Superficial y Control de Sedimentos

5.6.3.1 Derivación de Drenajes

Se ha incorporado un plan de derivación de drenajes en el diseño de todas las instalaciones mineras de MYSRL para desviar los cursos de agua superficial alrededor de las instalaciones del Proyecto y minimizar la dilución de soluciones del proceso en agua fresca. El plan de drenaje también tiene por finalidad controlar el exceso de agua en el sistema y, por consiguiente, reducir los requerimientos de agua en exceso.

Se construirán dos canales de derivación permanentes (canales norte y sur) y un canal temporal para transportar la escorrentía de aguas de lluvia de las cuencas superiores bordeando la ampliación de la Pila de Lixiviación de Carachugo y llevándola fuera de esta área.

(...)

Los canales de derivación permanente norte y sur se construirán con un revestimiento de roca. (...) el canal norte seguirá el alineamiento de la ruta adyacente al perímetro de la pila norte y descargará en el drenaje de la Quebrada Ocuca Machay aguas debajo de la poza de tormentas/eventos menores. El canal sur se construirá en forma adyacente al perímetro de la pila sur y descargará en el mismo drenaje. (...)

Se construirá un canal temporal alrededor del perímetro sur de la primera fase de la Ampliación de la Pila de Lixiviación de Mineral Transicional. Este canal transportará escorrentía a la ruta perimetral de la Fase 1. El canal temporal será revestido con geomembrana pero se retirará una vez que la pila de la Fase 2 esté construida. Asimismo, planea construir un canal similar alrededor del perímetro norte de la Pila de Lixiviación de Mineral Óxido.

5.6.3.2 Control de Sedimentos

MYSRL implementará un plan de control de sedimentos para la ampliación de la Pila de Lixiviación Carachugo que cumpla con el enfoque aplicado en las instalaciones mineras adyacentes en los últimos años. Las medidas de control de sedimentos se implementarán para minimizar la erosión resultante de los cursos de agua de tormenta durante la

⁴³ Folio 1357.

*construcción y funcionamiento de la pila de lixiviación e instalaciones relacionadas. Las medidas estándares de control de fuentes y MPM, como barreras de limo, de control de fuentes y MPM, como barreras de control de sedimentos, barreras de limo, canales de derivación de drenajes y serpentines, serán implementadas y monitoreadas, según sea conveniente, a fin de controlar la emisión de sedimentos en las cuencas de drenaje de aguas abajo. Las potenciales emisiones de sedimentos también serán controladas por la red existente o planificada de estructuras de control de sedimentos aguas debajo de MYSRL. Las estructuras de control de sedimentos aguas abajo pueden incluir pozas de control de sedimentos individuales o embalses mayores diseñados para manejar los niveles de sedimentos en el agua superficial que sale de la mina deteniendo temporalmente los flujos picos de tormenta.
(...)"*

35. Ahora bien, durante la Supervisión Regular del año 2011, se detectó lo siguiente⁴⁴:

"OBSERVACIONES/RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011

Observación 2:

Se observo (sic) que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, así mismo se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido siendo conformado por sacos rellenos como contención la cual se encuentra enterrada parte de ella y en su recorrido falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada" (Resaltado agregado).

36. Tal afirmación se complementa con la fotografía N° 8 contenida en el Informe de Supervisión⁴⁵, la cual fue descrita por el supervisor de la siguiente manera:

"Fotografía N° 8.- Observación 2, supervisión 2011: Podemos apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido, donde falta realizar conformación de dicho canal de manera adecuada".

37. En mérito a ello, la DFSAI indicó que el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo no se encontraba conformado adecuadamente, lo cual puede comprometer el adecuado funcionamiento de dicho componente y limitar su efectividad como componente de derivación de drenajes de agua superficial y actuar como una medida de control frente a la generación de sedimentos. Ello, en la medida que la recurrente no habría realizado el monitoreo de los componentes que forman parte del plan de control de sedimentos del Pad de Lixiviación Carachugo y componentes auxiliares, a fin de garantizar su adecuada operatividad en la derivación de aguas de escorrentía, según el compromiso ambiental establecido en el EIA Ampliación del Proyecto Carachugo. Por lo tanto, la primera instancia administrativa concluyó que la referida empresa incumplió el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, referido a la operación de los canales de derivación de drenajes del referido pad y sus componentes auxiliares.

⁴⁴ Folio 84.

⁴⁵ Folio 182.

38. Al respecto, Yanacocha alegó que la DFSAI no ha cumplido con señalar técnica y objetivamente qué se debe entender por "un canal debida o adecuadamente conformado"; pues sustenta la conducta infractora en documentos y registros fotográficos que repiten dichos términos pero no en un informe técnico que permita determinar concretamente en qué consistía la mala conformación de la estructura del canal de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo.
39. En ese sentido, la recurrente precisó que de la resolución apelada no se desprende el criterio aplicado por la DFSAI para determinar que el referido canal se encontraba mal conformado, ya que no se indicó: i) en qué consiste o qué se entiende por el término "mal conformado", ii) en qué afectaba la conformación del canal a la fecha de la supervisión de octubre 2011 el funcionamiento del mismo y iii) cuál sería la conformación correcta o adecuada y el criterio que se debió emplear para que ello se configure, razón por la cual se habría vulnerado el principio de licitud.
40. Sobre el particular, debe mencionarse que la **presunción de licitud** está consagrada en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁶ como principio que regula el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
41. De manera adicional, que conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁴⁷, el ordenamiento jurídico nacional ha consagrado el principio de verdad material, que exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados⁴⁸. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud antes mencionado.


⁴⁶ LEY N° 27444.
De la Potestad Sancionadora
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.


⁴⁷ LEY N° 27444.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

⁴⁸ En ese contexto, es deber de la administración sustentar sus decisiones a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.



42. En aplicación del marco normativo antes expuesto, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe de Supervisión, del cual se advierte que en la Supervisión Regular del año 2011 realizada en la UM Chaupiloma Sur, el supervisor observó que el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo no se encontraba conformado adecuadamente (Observación N° 2 del Informe de Supervisión).
43. Asimismo, es necesario precisar que se observa en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión⁴⁹ que el material acumulado en el fondo del canal se encuentra casi al nivel de la vía de acceso, principalmente el tramo donde se encuentran los sacos, esta condición impediría coleccionar las aguas de drenaje de agua superficial en su totalidad, y ocasionaría que estas invadan tramos de la vía de acceso, no cumpliendo por lo tanto con el compromiso ambiental del EIA Ampliación del Proyecto Carachugo citado en el considerando 34 de la presente resolución, referido a la derivación, colección y tratamiento de las aguas de escorrentía en el Pad Carachugo.
44. En este punto, cabe señalar que el artículo 197° del Código Procesal Civil⁵⁰ establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁵¹.
45. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁵². Dicha función es realizada por supervisores que

⁴⁹ Folio 182.

⁵⁰ Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵¹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁵² **LEY N° 27444.**

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

cuentan con experiencia profesional en la actividad que fiscalizan y cuya labor está orientada a detectar hechos y sustentarlos utilizando como base estudios o informes, cuadros, fotografías, entre otros instrumentos.

46. De lo señalado se desprende que los hechos constados por la empresa supervisora y plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, tienen veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones; dado que todas sus labores fueron realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes. De otro lado, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵³ dispone que la información contenida en los informes técnicos (concepto que engloba a los informes de supervisión) constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
47. En tal sentido, tanto la observación descrita por el supervisor en el Informe de Supervisión, como la fotografía que representa el hecho que sustentan lo observado durante la supervisión⁵⁴ constituyen medios probatorios idóneos para sustentar la infracción materia de evaluación.
48. Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que se encuentra debidamente acreditado que durante la Supervisión Regular del año 2011 se verificó la inadecuada conformación del canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo.
49. Por otro lado, resulta pertinente mencionar, respecto que a partir de la Observación N° 2 del Informe de Supervisión el supervisor formuló como recomendación *"que el titular minero debe realizar la conformación adecuada y*

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁵³

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Cabe destacar que el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD se encuentra recogido bajo los mismos términos en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

⁵⁴

Así lo establece el artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, norma vigente al momento de la supervisión (4 al 14 de octubre de 2011).

Actualmente, esta disposición se encuentra regulada en el artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.



estable de dicho canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Pad Carachugo, de manera que no se presente inestabilidad y erosión por las precipitaciones pluviales que se dan en la zona⁵⁵, de lo cual si es posible advertir –contrariamente a lo alegado por Yanacocha– que la inadecuada conformación del canal⁵⁶ en cuestión que fue objeto de observación por parte del supervisor estaba relacionada a la inestabilidad del referido canal⁵⁷.

50. Siendo ello así, según lo dispuesto por el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁵⁸, correspondía a la administrada presentar las pruebas que permitan desvirtuar los hechos detectados en la visita de supervisión; sin embargo, Yanacocha no lo hizo.
51. Por lo expuesto, esta Sala Especializada concluye que, contrariamente a lo alegado por la administrada, en el presente caso no ha presentado una vulneración al principio de licitud.
52. Por otro lado, Yanacocha sostuvo que se habría vulnerado el principio de tipicidad contenido en numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que se le imputó el hecho de haber incumplido el EIA Ampliación del Proyecto Carachugo por "*la mala o inadecuada conformación del canal de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo*"; sin embargo, en el análisis efectuado en los numerales 56, 57 y 58 de la resolución apelada, la DFSAI sustenta la atribución de responsabilidad administrativa de Yanacocha por el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental, en tanto "*no habría realizado el monitoreo de los componentes que forman parte del plan de control de*

⁵⁵ Folio 132.

⁵⁶ Canal de derivación.- "*Canal que se construye a lo largo de la gradiente para interceptar la escorrentía superficial y desviarla a una estructura de salida segura*"
<http://www.fao.org/nr/water/aquastat/data/glossary/search.html>

⁵⁷ Respecto al manejo de los recursos aguas en las instalaciones de las pilas de lixiviación, se debe indicar que la Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas menciona lo siguiente:

"Capítulo IV. APLICACION DE LOS METODOS PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE AGUA EN LOS DEPOSITOS

(...)

4. Instalaciones de Lixiviación en Pilas

Los principales temas de preocupación en lo referente al material gastado de lixiviación en pilas son la erosión y el transporte de sedimentos en escorrentía de aguas superficiales y la lixiviación de reactivos (por ejemplo, cianuro), residuo que puede permanecer en el material de lixiviación después de finalizadas las operaciones de lixiviación. La prevención de deslizamientos mediante el uso de los canales de drenaje para la derivación y el nivelado del material de lixiviación para minimizar escorrentías y reducir la infiltración son métodos mediante los cuales se pueden reducir los impactos provocados por el material gastado de lixiviación.

LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

sedimentos del Pad de Lixiviación Carachugo y componentes auxiliares a fin de garantizar su adecuada operatividad en la derivación de aguas de escorrentías”, lo que constituiría una variación del hecho imputado, siendo además que este último hecho no genera el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

53. Al respecto, cabe precisar que en el considerando N° 56 de la resolución apelada, la primera instancia indicó que durante la supervisión regular 2011, se constató que *“el canal de drenaje de aguas superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo no se encontraba conformado adecuadamente. Dicha situación, operar un canal de drenaje de agua superficial que no se encuentra debidamente conformado, puede comprometer el adecuado funcionamiento de dicho componente y limitar su efectividad como componente de derivación de drenajes de aguas superficial y actuar como medida de control frente a la generación de sedimentos”.*
54. Con relación a ello, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la primera instancia señaló que la conducta imputada a Yanacocha es la inadecuada conformación del canal de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, sin perjuicio de agregar que el hecho imputado es consecuencia de no haber realizado el monitoreo de los componentes que forman parte del plan de control de sedimentos del Pad de Lixiviación Carachugo y componentes auxiliares a fin de garantizar que el referido canal cumpla con su finalidad de desviar los cursos de agua superficial alrededor de las instalaciones del proyecto y minimizar la dilución de soluciones del proceso en agua fresca.
55. En ese sentido, se puede concluir que el hecho imputado a Yanacocha a lo largo del procedimiento en curso es la inadecuada conformación del canal de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, lo cual constituye uno de los compromisos ambientales del EIA Ampliación del Proyecto Carachugo citado en el considerando 34 de la presente resolución. En tal sentido, esta Sala Especializada no advierte que en el presente caso haya existido una variación de la imputación, sino que en los considerandos de la resolución apelada aludidos por la recurrente, la primera instancia administrativa expuso los motivos por los cuales el hecho imputado generaba el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental y, por lo tanto, del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
56. Por tales motivos, corresponde desestimar los argumentos expuestos por Yanacocha en su recurso de apelación en este extremo.

Sobre la conducta vinculada a que las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo cuentan con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material (Conducta infractora N° 2)

57. En el EIA Ampliación del Proyecto Carachugo se estableció como compromiso ambiental mantener y operar adecuadamente los componentes del sistema de manejo de fluidos, en los siguientes términos⁵⁹:

"5.6.2 Manejo de Aguas

5.6.2.3 Plan de Manejo de Fluidos (PMF)

El Plan de Manejo de Fluidos (PMF) es un componente integral del programa de manejo de aguas de la mina. El PMF, que se ha elaborado de acuerdo con las filosofías de funcionamiento de Newmont, estipula los criterios de diseño específicos y los estándares de funcionamiento aplicables a las actividades mineras relacionadas con soluciones de lixiviación, soluciones químicas y agua de exceso. Las instalaciones y las actividades específicas que deben manejarse de acuerdo con el PMF incluyen las pilas de lixiviación, las pozas de recolección de soluciones, las tuberías de soluciones, los tanques de almacenamiento y las PTAE. Los objetos principales del PMF se indican a continuación:

- *La mina no descargará ni liberará ningún agente químico ni agua de mala calidad proveniente del sistema de manejo de fluidos, excepto por las cantidades que se encuentran en exceso del evento de lluvia de 24 horas que ocurre cada 100 años y, en tal caso, sólo después de haber adoptado todas las medidas necesarias para minimizar tales descargas o emisiones; y*
- *La mina mantendrá y operará adecuadamente los componentes del sistema de manejo de fluidos".* (Subrayado agregado)

58. Ahora bien, durante la Supervisión Regular del año 2011 se detectó lo siguiente⁶⁰:

"OBSERVACIONES/RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011

Observación 3:

Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácida (sic) ubicado (sic) hacia el costado de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes contruidos con sacos en mal estado rellenos de material.

59. Lo expuesto por el supervisor se complementa con las fotografías N^{os} 9, 10, 11, 12 y 13 contenidas en el Informe de Supervisión⁶¹, las cuales fueron descritas gen el referido informe de la siguiente manera:

"Fotografía N° 9.- Observación 3, supervisión 2011: *Se observo (sic) que las tuberías que conducen aguas acida (sic) ubicado (sic) hacia el costado de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes contruidos con sacos en mal estado rellenos de material.*

Fotografía N° 10.- Observación 3, supervisión 2011: *Se observo (sic) que las tuberías que conducen aguas acida (sic) ubicado (sic) hacia el costado de la*

⁵⁹ Folio 1356.

⁶⁰ Folio 85.

⁶¹ Folios 183, 184 y 185.

poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes
construidos con sacos en mal estado rellenos de material.

**“Fotografía N° 11.- Observación 3, supervisión 2011: Se puede apreciar las
tuberías de conducción sostenidas con soportes construidos con sacos de
material en mal estado.**

**Fotografía N° 12.- Observación 3, supervisión 2011: Se puede apreciar las
tuberías de conducción sostenidas con soportes construidos con sacos de
material en mal estado.**

**Fotografía N° 13.- Observación 3, supervisión 2011: Se puede observar sacos
rellenos con material por donde pasan las tuberías de conducción donde no
presentan estabilidad y seguridad ya que se deterioran a través del tiempo,
debido a las condiciones climáticas que imperan en la zona.”**

60. En virtud de ello, la DFSAI indicó que Yanacocha incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA Ampliación del Proyecto Carachugo, pues los soportes de las tuberías que transportaban aguas ácidas se encontraban construidos con sacos en mal estado, lo cual implica que dichos soportes no van a cumplir con su finalidad, esto es, dar estabilidad a las tuberías que se ubican sobre estos⁶², lo cual evidencia que la referida empresa no cumplió con mantener y operar adecuadamente los componentes de su Plan de Manejo de Fluidos. Por dicha razón, la primera instancia administrativa concluyó que la referida empresa incumplió el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
61. Al respecto, Yanacocha alegó que la DFSAI no ha cumplido con ofrecer un medio probatorio técnico, concluyente y certero respecto a la conducta infractora N° 2, como habría sido un informe técnico elaborado por un profesional especializado en infraestructuras y manejo de obras hidráulicas, en el cual se determine si la estabilidad de las tuberías se encontraba comprometida o que se afectaba la funcionalidad del soporte de las mismas, lo cual habría vulnerado el principio de licitud.
62. Sobre el particular, cabe reiterar que el principio de licitud exige que se presuma que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; sin embargo, en el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe de Supervisión, del cual se advierte que en la Supervisión Regular del año 2011 realizada en la UM Chaupiloma Sur, el supervisor observó que las tuberías que conducen aguas ácidas ubicadas hacia el costado de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuentan con soportes construidos con sacos en mal estado, rellenos de material.
63. Sin perjuicio de ello, de la observación de las fotografías N°s 10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión se aprecian tramos encorvados en el recorrido de las tuberías, principalmente en los trayectos donde se encontraron los sacos mal

⁶² Considerando 71 de la resolución apelada.



rellenados los cuales servían como medio de contención. Dicha situación generaba el riesgo de que los sacos cedan o se derrumben, exponiendo a las tuberías a esfuerzos mayores a los que podían soportar⁶³ e incrementando las posibilidades de que estas sufrieran caídas e incluso rupturas, que ocasionaran el derrame de las aguas ácidas que transportan al suelo.

64. Teniendo en cuenta lo expuesto, y tal como se ha mencionado anteriormente, esta Sala Especializada considera que los Informes de Supervisión elaborados en ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, siendo además que los hechos plasmados en tales documentos, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.
65. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que existen medios probatorios suficientes que acreditan que durante la Supervisión Regular del año 2011 las tuberías que transportaban aguas ácidas ubicadas hacia el costado de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, contaban con soportes construidos con sacos en mal estado, en lugar de soportes estables que permitan dar estabilidad a las tuberías en mención. Ello implica que Yanacocha no se encontraba operando adecuadamente los componentes de su Plan de Manejo de Fluidos.
66. Resulta oportuno reiterar que los compromisos ambientales han sido elaborados sobre la base de la identificación de los riesgos de la actividad y son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental a fin de reducir, mitigar o eliminar la posibilidad de que tales riesgos se produzcan, razón por lo cual corresponde a Yanacocha implementar las medidas de prevención recogidas en su instrumento de gestión ambiental.
67. Siendo ello así, según lo dispuesto por el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁶⁴, correspondía a la administrada presentar las pruebas que permitan desvirtuar los hechos detectados en la visita de supervisión; sin embargo, Yanacocha no lo hizo, limitándose a indicar que el hecho imputado debió acreditarse mediante un informe técnico elaborado por un ingeniero especializado en obras hidráulicas.

⁶³ SALAZAR, Jorge "Mecánica Básica para Estudiantes de Ingeniería" Segunda Edición 2007. Centro de Publicaciones Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales. I.S.B.N 958-9322-50-6

"1.1.2. Las fuerzas.

Definición

(...) Una fuerza es la acción de un cuerpo sobre otro que trata de cambiar su estado de reposo o movimiento y de deformarlo".

⁶⁴ LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

68. Respecto a este punto cabe mencionar que la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. fue una empresa elegida luego de un riguroso proceso de selección llevado a cabo por el OEFA⁶⁵. Asimismo, de acuerdo al Plan de Trabajo 2011⁶⁶ de la UM Chaupiloma Sur, presentado por la referida empresa, los profesionales que debían participar en la visita de supervisión se encontraban debidamente capacitados en la actividad a ser supervisada y contaban cuando menos con especializaciones en minería, geología, metalurgia o ingeniería química.
69. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Yanacocha en su recurso de apelación respecto a la presente conducta infractora; y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

V.2 Si correspondía declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Yanacocha por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

70. Yanacocha señaló que la reincidencia sólo se configura "cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior", lo cual no resulta aplicable en esta caso en la medida que estamos ante dos supuestos de hecho distintos. En ese sentido, resultaría abiertamente ilegal determinar la reincidencia como factor agravante en la resolución materia de impugnación. Además, las conductas tomadas en cuenta para determinar la configuración del supuesto de reincidencia se detectaron en unidades mineras e instalaciones distintas, razón por la cual sería imposible que se configure una reincidencia al tratarse no solo de hechos distintos sino también ocurridos en instalaciones y ubicaciones distintas.

71. En razón de lo expuesto por la recurrente, esta Sala considera que debe verificarse si la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI debió declarar reincidente a Yanacocha respecto al incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

72. Sobre el particular, debe mencionarse que, a través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, el OEFA estableció los criterios a través de los cuales se califican como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por la entidad. Esta calificación es tomada en cuenta para la graduación de la sanción correspondiente, así como para la incorporación del infractor en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.

⁶⁵ Al respecto, la empresa fue elegida mediante Concurso Público de Selección de Terceros Supervisores del OEFA, cuyos resultados fueron publicados el 9 de setiembre de 2011 (Folio 2).

⁶⁶ Folios 10 a 14.



73. De acuerdo con el marco normativo antes señalado, la reincidencia se configura cuando el administrado comete una nueva infracción, cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior⁶⁷, siendo que el término "supuesto de hecho del tipo infractor" se debe entender como *"aquella conducta de acción u omisión que signifique o exprese el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables"*⁶⁸.
74. Siendo esto así, para determinar si la declaración realizada por la DFSAI se llevó a cabo de manera adecuada, se deberá observar si el supuesto de hecho del tipo infractor objeto de este procedimiento ha sido sancionado con anterioridad, tal y como se ha señalado en la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI.
75. En el presente caso, Yanacocha incurrió en el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ya que **contravino los compromisos asumidos en uno de sus instrumentos de gestión ambiental**, toda vez que: (i) las tuberías que conducen aguas acidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo contaban con soportes construidos con sacos en mal estado y (ii) el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo no se encontraba conformado adecuadamente, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto
76. De lo expuesto, se tiene que el supuesto de hecho que originó la declaración de responsabilidad administrativa se encuentra identificado con la conducta omisiva "incumplir un compromiso asumido en un instrumento de gestión ambiental", puesto que es esta la que genera directamente la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 de Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Dicho esto, corresponde precisar que la especificación del compromiso o del instrumento en el cual se encuentra contenido constituye más bien un elemento secundario que no varía la consecuencia final de la omisión, que es el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
77. Partiendo de ello, a través de la Resolución Directoral N° 213-2012-OEFA/DFSAI del 26 de julio de 2012, se determinó que Yanacocha incumplió un compromiso asumido en uno de sus instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶⁷ RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD.

IV. DEFINICIÓN DE REINCIDENCIA

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

⁶⁸ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD, que aprobó las reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de setiembre de 2013.

CUARTA.- Sobre el contenido del supuesto de hecho del tipo infractor

4.1 Se tipifican como supuestos de hecho de infracciones administrativas aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, incluyendo las vinculadas a la fiscalización ambiental.

Cuadro N° 3: Detalle de la conducta infractora sancionada a través de la Resolución Directoral N° 213-2012-OEFA

Supuesto de hecho del tipo	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Detalle de infracción
Incumplimiento de un compromiso asumido en un instrumento de gestión ambiental. F u e	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	No cuenta con un sistema de drenaje que conduzca las aguas de escorrentías de la parte alta de la cantera hacia la poza de sedimentación, hecho que evidencia el incumplimiento de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "China Linda".

nte: Resolución Directoral N° 213-2012-OEFA/DFSAL
Elaboración: TFA.

78. En virtud de lo expuesto, se aprecia que en el presente procedimiento la administrada incurrió en el mismo supuesto de hecho del tipo infractor materia de un anterior procedimiento sancionador, razón por la cual es correcto señalar que, a la fecha, el administrado ha realizado el mismo tipo infractor en dos oportunidades⁶⁹ por incumplir compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental que generaron la comisión de la infracción al numeral 3.1 del punto 3 de Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. De esta manera, corresponde desestimar el argumento de la administrada relacionado con la supuesta falta de identidad entre los supuestos de hecho del antecedente y el de este procedimiento.
79. De otro lado, en relación a lo señalado por la administrada que las conductas infractoras se habrían producido en unidades e instalaciones distintas, cabe precisar que la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD prevé que la reincidencia por la comisión de una nueva infracción recae sobre el autor, entendiéndose por este a las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades económicas que son de competencia del OEFA y que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, fueron halladas responsables por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo⁷⁰, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta⁷¹.

⁶⁹ Ello, incluyendo la declaración de responsabilidad administrativa declarada a través de la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAL, materia de impugnación.

⁷⁰ LEY N° 29325.
Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
(...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

⁷¹ Dicha interpretación ha sido recogida en el considerando 45 de la Resolución N° 015-2015/TFA-SEPIM emitida por la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, cuya publicación fue realizada en el diario oficial El Peruano el 17 de julio de 2015, que fue aprobada



80. En ese sentido, tanto en la Resolución Directoral N° 213-2012-OEFA/DFSAI como en la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI, objeto de apelación, se ha verificado que el autor responsable de las conductas imputadas es Yanacocha, razón por la cual la calificación de reincidente efectuada por la DFSAI fue realizada de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.
81. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la DFSAI actuó correctamente al declarar reincidente a Yanacocha, pues como ha sido indicado previamente, la administrada fue sancionada en otros procedimientos administrativos sancionadores por los mismos tipos infractores señalados en el presente procedimiento.

V.3 Si correspondía disponer la inscripción de la resolución apelada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.

82. Yanacocha señaló que no habiendo quedado firme la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI debido a que fue apelada dentro del plazo legal, no correspondía su inscripción en el Registro de Actos Administrativos del OEFA, pues se estaría contraviniendo el artículo 212 de la Ley N° 27444⁷², el cual señala que solo quedara firme el acto en tanto no se interponga recurso impugnatorio alguno.
83. Al respecto, debe mencionarse que la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD⁷³, señala que la

mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2015-OEFA/CD al contener criterios interpretativos, como el expuesto, sobre normativa aplicable a la fiscalización ambiental.

⁷² LEY N° 27444.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁷³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 017-2015-OEFA/CD, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2015.

Artículo 1°.- Modificar los Artículos 6°, 8°, 10°, 12°, 13°, 17°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 27°, 30°, 32°, 37° y 39°, así como la Segunda Disposición Complementaria Final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

(...)

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Segunda.- Registro de Actos Administrativos

2.1 La Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental mantendrán un registro permanente en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los que resuelven los recursos administrativos interpuestos.

(...)"

Cabe destacar que la Segunda Disposición Complementarios Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, se encuentra recogido bajo los mismos términos en Segunda Disposición Complementarios Final de la Resolución de

Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental deben mantener un registro permanente de los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los actos que resuelven los recursos administrativos.

84. De la lectura de la norma, se aprecia que la finalidad del referido registro es mantener un inventario de los actos administrativos que emiten las autoridades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y que dicha inscripción constituye una obligación a cargo de las referidas autoridades.
85. Asimismo, la norma no establece como requisito para la inscripción de un acto administrativo que este haya adquirido firmeza en la vía administrativa, pues la inscripción del acto en el mencionado registro no es un obstáculo para que el administrado pueda cuestionar su validez a través los recursos impugnatorios que la ley establece. En ese sentido, la inscripción de la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI en el Registro de Actos Administrativos del OEFA, no implica una vulneración del artículo 212° de la Ley N° 27444.
86. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la DFSAI actuó correctamente al ordenar la inscripción de la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI en el Registro de Actos Administrativos del OEFA, en la medida que dicha autoridad solo estaba cumpliendo con el mandato que la norma le establecía.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Yanacocha S.R.L. por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2, cada una de las cuales, generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2015, en el extremo que declaró la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Minera Yanacocha S.R.L. con relación al incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que configuró la infracción al numeral 3.1 del punto 3 de Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1089-2015-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2015, en el extremo que dispuso su inscripción en el Registro de Actos Administrativos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Minera Yanacocha S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental